

INFORME SECRETARIAL

A despacho de la señora juez informándole que, en la fecha 20 de septiembre de 2024, el apoderado judicial del demandante, remitió al correo electrónico institucional de este despacho memorial con solicitud de nulidad frente a todo lo actuado posterior a la admisión de la demanda. Se informa que, de la solicitud de nulidad se corrió traslado a las partes que conforman el proceso, y sólo el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. remitió pronunciamiento.

Sírvase proveer, veinticuatro (24) de octubre de 2024



ABEL CARMONA SIERRA
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TURBO

Turbo, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Demandante | Iván Duque Díaz |
| Demandado | Bananeras de Urabá S.A.S, Mauricio Niño Reyes, Patricia Reyes de Heinatz y las vinculadas Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones |
| Llamado en garantía | Allianz Seguros S. A. |
| Radicado | 05-837-31-05-001-2022-00423-00 |
| Procedencia | Juzgado 01° Laboral del Circuito de Turbo |

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad incoada por el apoderado judicial del demandante IVÁN DUQUE DÍAZ, con base en las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 22 de septiembre de 2022, se admitió la demanda en contra de BANANERAS DE URABÁ S.A.S, MAURICIO NIÑO REYES, PATRICIA REYES DE HEINATZ, se vinculó a PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., COLPENSIONES, y se ordenó el emplazamiento de las personas naturales demandadas.

También ordenó a la parte demandante para que realizara la notificación personal de las administradoras de pensiones que fueron vinculadas y se nombró curador de AURICIO NIÑO REYES y PATRICIA REYES DE HEINATZ a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA quien efectivamente remitió la réplica de la demanda oportunamente (archivo 020 del 31 de agosto de 2023 y 027 del 07 de diciembre del mismo año).

Ante la omisión del apoderado del accionante en notificar a los fondos mencionados, se ordenó que a través de la secretaría se efectuara tal diligencia por medio del proveído del 13 de marzo de 2024 (archivo 031).

No obstante, y antes de que se efectuaran las notificaciones y se recibieran las contestaciones de la demanda, se recibió un memorial contentivo de la reforma del escrito inicial y el Despacho por auto del 4 de junio de 2024 en virtud de los

principios de economía y celeridad, le dio trámite inadmitiéndola en primera instancia y ordenando su corrección (archivo 040).

Luego, el día 21 de junio de la presente anualidad se rechazó la reforma de la demanda por no haber sido subsanada (archivo 041) y se ordenó a los apoderados de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., que remitieran la contestación al libelo en debida forma, pues sus pronunciamientos se habían basado en el escrito reformativo y no en la demanda inicial. Mientras tanto, PORVENIR S.A. contestó en debida forma.

En cumplimiento a lo ordenado, los apoderados de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. subsanaron las contestaciones de la demanda y se admitieron las mismas en el proveído del 12 de julio de 2024 (archivo 045). También se admitió el llamamiento en garantía elevado por COLFONDOS S.A. en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. y se ordenó la notificación de la misma a cargo del interesado.

Realizada la notificación personal de ALLIANZ SEGUROS S.A. y contestado el llamamiento en garantía, el Despacho admitió el pronunciamiento y citó para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, a través del auto del 12 de agosto de 2024 (archivo 050).

No obstante, el día 20 de agosto de 2024 se presentó solicitud de desistimiento de ciertas pretensiones, pero la misma no pudo ser tramitada, pues también se incoó solicitud de nulidad de todo lo actuado desde la inadmisión de la reforma de la demanda.

2. SOLICITUD DE NULIDAD

En memorial adiado a 20 de septiembre de 2024, el apoderado judicial del demandante IVAN DUQUE DÍAZ allegó escrito contentivo de la solicitud de nulidad, en el cual expresó como hechos los siguientes:

- Que el presente proceso estaba siendo adelantado por dos cuerdas procesales, lo cual, ha llevado a equívocos que son atribuibles a la gestión judicial.
- Que el extremo activo sólo tenía conocimiento de un (1) expediente digital, que debió haberse conservado como si el expediente estuviese en físico.
- Que el día 19 de septiembre de 2024 se recibió un expediente digital diferente y en el que obran actuaciones que no se observan en el expediente original.
- Que dentro del expediente alterno se evidenció la razón por la que la Juez suspendió las notificaciones en la radicación original y propia del Juzgado 2º Laboral, esto es, que, en virtud de la directriz emitida por el Superior, los procesos remitidos al Juzgado 2º Laboral de Turbo conservarían el radicado único nacional y que las actuaciones que hayan sido cargadas bajo el consecutivo 058373105002 antes de la orden emitida, serían cargadas en el consecutivo 058373105001 que fue otorgado por el Juzgado 1º Laboral de Turbo, sólo con el fin de garantizar la unidad e integridad del expediente digital.
- Que, pese a lo anterior, se olvidó cargar lo pertinente en el consecutivo 058373105002, por lo que su resultó sorpresivo el adelantamiento de tantas actuaciones procesales que no habían sido notificadas bajo la cuerda procesal que normalmente se consultaba.
- Que la falta de anotaciones en la cuerda de comunicaciones original sólo hace parecer la simple existencia de mora o retraso judicial.

Por todo aquello, pretende que se declare la nulidad de todas las actuaciones siguientes al auto inadmisorio de la reforma de la demanda, se rehaga la actuación y se conceda nuevamente los términos concebidos en el auto mencionado, así como dejar sin efectos el rechazo de la reforma.

3. TRASLADO NULIDAD

A través de la secretaría del Juzgado se puso en traslado la presente solicitud desde el 16 de octubre de 2024 a las 8:00 am hasta el 18 de octubre a las 5:00 pm, pero el único extremo procesal que remitió pronunciamiento fue el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A.

Informó que dentro del presente proceso no se omitió oportunidad para sustentar un recurso o descorrer traslado ni se materializó ninguna de las situaciones que se resaltan en el artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que la reforma de la demanda no se notifica de manera personal, sino que es deber de los extremos interesados consultar los estados electrónicos que se notifican en la página de la rama judicial.

Sumado a ello, consideró que el presente proceso continuo bajo el radicado único nacional 05837310500120220042300, aun después de haberse remitido del Juzgado 1° Laboral de Turbo al Juzgado 2° Laboral del Circuito de Turbo.

4. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe tenerse en cuenta que, en materia de nulidades procesales, el artículo 133 del Código General del Proceso enumera taxativamente las causales, dentro de las cuales se encuentran:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Frente a la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales, la legislación colombiana adoptó el precepto cuya máxima indica que, no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que expresamente la establezca; y así fue precisado por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en el auto AC 458 de 2021, cuando indicó que la ley procesal es concluyente al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de irregularidad y cuáles no, acorde con el artículo 140

del otrora Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 133 del Código General del Proceso.

Por ello, la jurisprudencia de la Sala afirma que, solo es viable el ataque por vía de nulidad cuando se ha configurado alguno de los taxativos supuestos de invalidación procesal previstos por el ordenamiento jurídico, circunstancia que a su vez descarta la posibilidad de plantear situaciones no concebidas que no se encuentran concebidas por el legislador, so pena de rechazo de plano, como lo ordena el inciso 4° artículo 135 del CGP.

Es procedente, entonces, el estudio de la solicitud presentada por el apoderado del demandante IVÁN DUQUE DÍAZ, quien fundamenta sus peticiones y considera que la notificación del auto que inadmitió la reforma de la demanda no se realizó en debida forma, invocando el inciso 2° de la causal 8va del artículo 133 *ibidem*.

Reprocha el memorialista que, sólo tenía conocimiento de un expediente digital y que las consultas sobre las actuaciones y providenciales judiciales eran consultadas bajo el radicado 05837310500220220042300, razón por la cual no se enteró de todas las decisiones que emitió el Juzgado con posterioridad a la remisión del proceso originario del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Turbo. Y es que, en los términos expuestos por el apoderado del accionante, las decisiones de conservación del radicado no fueron comunicadas en el radicado “original” y lo indujeron a cometer errores.

En este contexto, la presente Juzgadora considera que la solicitud de nulidad presentada carece de fundamento y no prosperará por varias razones. En primer lugar, debe decirse que el abogado solicitante tiene razón al señalar que, al iniciar la carga de las providencias judiciales de los procesos remitidos del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Turbo, en virtud del acuerdo No. CSJANTA23-127 del 6 de julio de 2023, se notificaron bajo el consecutivo 058373105002. Posteriormente, siguiendo una directriz del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, se ordenó mantener el consecutivo original 058373105001 proporcionado por la autoridad remitente.

No obstante, esta situación, aunque pudo generar confusión entre los usuarios, no afectó el derecho a la defensa de las partes ni limitó el ejercicio de los abogados litigantes, teniendo en cuenta que, desde la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19 la utilización de las herramientas tecnológicas para las notificaciones predominó en el ámbito judicial, facilitando el acceso no solo de los apoderados judiciales sino también permitiendo que la misma parte pudiese estar al tanto del trámite de su litigio con una búsqueda a través de la web.

Es importante destacar, si bien actualmente existen diversas herramientas para consultar las providencias y actuaciones judiciales emitidas por la autoridad competente, lo cierto es que el medio eficaz y de mayor facilidad para conocer los pronunciamientos judiciales notificados a través de los estados electrónicos resulta ser la página oficial de la Rama Judicial, la cual permite no solo acceder a información sobre las providencias, sino también consultar diferentes publicaciones y/o actuaciones procesales, sin tener que consultar con la radicación de manera específica. Veamos:

PUBLICACIONES PROCESALES



Lo anterior, se encuentra concebido y fundamentado en el acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de

los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, el cual, en su artículo 29, dispuso que:

“Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web. Antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ- establecerá e informará los lineamientos y protocolos, internos y externos, sobre esta publicación”.

Sumado a ello, mediante Circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander se refirió a la *“Atención por medios virtuales y utilización de medios electrónicos para reparto y radicación de demandas, microsítios Web para la publicación de estados electrónicos y utilización prioritaria de medios técnicos y/o electrónicos para la atención y consulta.”*, precisando, entre otros aspectos, que:

*“En los microsítios web de cada Juzgado o Corporación, publicados en la página web de la Rama Judicial, se publicarán **“todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias”**, así como se procurará el uso preferente de los medios electrónicos disponibles para la atención y consulta, de conformidad con los lineamientos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional.*

Por lo tanto, si el apoderado de la parte demandante hubiera consultado la página de la Rama Judicial, considerada como la herramienta principal e indispensable para tal efecto desde el predominante uso de la virtualidad en la justicia, habría podido verificar que la providencia que inadmitió la reforma de la demanda del 4 de junio de 2024 fue debidamente notificada. Además, habría tenido acceso a dicha información sin importar que no tenía plena certeza sobre si la utilización era el consecutivo 058373105002 o 058373105001.

Lo manifestado en precedencia puede ser corroborado con una búsqueda sencilla en el portal web de la Rama Judicial, en donde se observa la publicación de la providencia que expone el demandante fue notificada de forma indebida.

Véase:

Notificación por estados del 05-06-2024

Notificaciones por Estado | JUZGADO DE CIRCUITO | 2024 | 05 Junio | LABORAL | JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE TURBO - ANTIOQUIA | TURBO

| Datos de la Publicación | | Documentos de la publicación (ID Carpeta 15501785) | |
|-------------------------|-------------|------------------------------------------------------|----------------------------|
| Estado No. | 071 | Buscar: | |
| Fecha de publicación | 04 jun 2024 | Nombre del Documento | Fecha Incorporación |
| | | AutoAdmiteDemanda2024-098.pdf | 04-jun-2024 17:53:48 |
| | | AutoFijaFecha2022-507.pdf | 04-jun-2024 17:53:49 |
| | | AutoInadContestacion2022-216.pdf | 04-jun-2024 17:53:50 |
| | | AutoInadContestacion2022-423.pdf | 04-jun-2024 17:53:50 |
| | | AutoRechaza2024-095.pdf | 04-jun-2024 17:53:50 |
| | | AutoRechaza2024-096.pdf | 04-jun-2024 17:53:50 |
| | | AutoRechaza2024-087.pdf | 04-jun-2024 17:53:51 |
| | | juzgado de circuito laboral 002 turbo_05-06-2024.pdf | 04-jun-2024 17:53:48 |

Mostrando 1 a 8 de 8 registros

Aquella y cualquier otra providencia también pudieron haber sido consultadas en el aplicativo JUSTICIA WEB XXI-TYBA. En este sentido, el uso del consecutivo no representó una limitación para la búsqueda o el acceso a la información, dado que este mecanismo permite consultar el proceso de manera independiente. Además, ofrece la opción de acceder a los estados electrónicos de forma generalizada,

ofreciendo la utilización de filtros como la fecha de publicación y el nombre junto con los apellidos, tal como se detalla a continuación:

| | | | |
|------------------------|-----------------------------|--------------------------|-----------------------------|
| * Departamento | ANTIOQUIA 05 | * Ciudad | TURBO 05837 |
| * Corporación | JUZGADO DE CIRCUITO 31 | * Especialidad | JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL |
| * Despacho | JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL | Código del Proceso | |
| * Fecha Inicio | 05/06/2024 | * Fecha Fin | 06/06/2024 |
| Tipo de Identificación | ---SELECCIONE--- | Número de Identificación | |
| Primer Nombre | | Segundo Nombre | |
| Primer Apellido | | Segundo Apellido | |
| Razón Social | | | |

| Resultado de la Búsqueda. | | | |
|---------------------------|------------------------------------------------------|-------------------------|---------------------|
| | NOMBRE ARCHIVO | FECHA ARCHIVO | TAMAÑO ARCHIVO (KB) |
| ↓ | JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 002 TURBO_06-06-2024.PDF | 5/06/2024 6:01:46 P. M. | 32.819 |
| ↓ | JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 002 TURBO_05-06-2024.PDF | 4/06/2024 5:49:39 P. M. | 32.324 |

Como se puede observar en la imagen anterior, la notificación de la providencia que inadmitió la reforma de la demanda se encuentra registrada en el estado electrónico del 5 de junio de 2024. Esta información es accesible independientemente de si se tiene certeza sobre si el consecutivo correspondiente era 058373105002 o 058373105001. Esto conlleva a desestimar los argumentos presentados por el apoderado del señor Iván Duque Díaz. Además, lo ejemplificado en este proveído evidencia las diversas herramientas disponibles para las partes procesales y sus representantes, que les permiten estar informados sobre el avance de su proceso judicial.

Cabe destacar que, en caso de una mora injustificada en el impulso del litigio, como la que menciona el abogado defensor del demandante en el escrito de la referencia, el correo electrónico del Despacho se convierte en el medio idóneo para expresar dudas y registrar descontentos a través de memoriales. Por ello, este canal también representa un mecanismo por medio del cual la parte interesada pudo haber accedido al expediente único bajo rad. 05837310500120220042300.

Por otro lado, llama la atención de esta oficina judicial que, el apoderado solicitante aparte de no haber utilizado las herramientas que tenía en su poder para consultar los procesos aun ante la inseguridad del radicado correcto, no manifestó inconformidad ni solicitó la nulidad desde el momento en que se dictaron actuaciones previas al auto que inadmitió la reforma de la demanda, que fueron cargadas con el consecutivo 058373105001 y en el que se impartieron ordenes que no fueron acatadas. Esto evidencia que la solicitud que se resuelve en esta instancia realmente no denuncia la falta de notificación o desconocimiento de las providencias, sino que parece ser un mecanismo para eludir las consecuencias del rechazo de un memorial en atención a la falta de diligencia en la defensa del demandante.

En relación con la afirmación del accionante sobre que el pronunciamiento respecto a la reforma de la demanda fue anticipado, esta Judicatura considera que las actuaciones realizadas no omitieron ninguna etapa procesal. Por el contrario, el pronunciamiento previo sobre la reforma de la demanda tuvo como objetivo imprimir celeridad al proceso, dado que ya se contaba con la documentación pertinente en el expediente. Esta acción no limitó el ejercicio del derecho a la defensa y a la contradicción de las partes involucradas, especialmente teniendo en cuenta que las contestaciones presentadas por COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. fueron inadmitidas por replicar la reforma de la demanda sin estar admitida y no el escrito inicial.

Así las cosas, esta Juzgadora concluye que la notificación de la providencia que inadmitió la reforma de la demanda, datada del 4 de junio de 2024, se llevó a cabo de manera adecuada y conforme a las normativas aplicables. Dicha notificación se puso a disposición de la parte interesada a través de los aplicativos diseñados para la consulta, como lo son los aplicativos de la RAMA JUDICIAL y JUSTICIA WEB XXI-TYBA, sin que haya sido impugnada en el momento oportuno. Por lo tanto, no se accederá a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del señor Iván Duque Díaz, y se mantendrá la fecha establecida para la realización de las audiencias mencionadas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte que, la solicitud de desistimiento presentada el día 20 de agosto de 2024 por el apoderado de la parte demandante con respecto a ciertas pretensiones, será resuelta una vez se encuentra ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TURBO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: SE DENIEGA LA SOLICITUD DE NULIDAD incoada por el apoderado del demandante **IVAN DUQUE DÍAZ**, de conformidad con lo considerado en antecedencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el restante de etapas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

LAURA MARCELA LAFAURIE BARROS
JUEZ



Firmado Por:

Laura Marcela Lafaurie Barros

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f35c698cfec95c1c0094b26d86d20e55e83bd8f083ea2ecd32ae3c1331fc4a**

Documento generado en 24/10/2024 02:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>